

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE JULIO DE 2024.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 10 de diciembre de 2010.

DECRETO NÚMERO: 376

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE (SIC) QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias;

II.- Los Ayuntamientos;

III.- Los organismos descentralizados del Gobierno del Estado;

IV.- Las empresas de participación estatal mayoritaria; y

V.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos o cualquiera de las entidades mencionadas en las fracciones tercera y cuarta.

Las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución estatal, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

Los actos jurídicos que se celebren entre alguna dependencia o entidad de la administración estatal con alguna perteneciente a la administración pública federal o de otra entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

Cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento, obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstas los lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias, ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita el Órgano de Control del Gobierno del Estado, las políticas, bases y lineamientos (POBALINES) para las materias a que se refiere este ordenamiento.

Las dependencias estatales se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)

I.- SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

II.- Dependencias: Las mencionadas en la fracción I del artículo 1 de esta ley, que de conformidad con la ley orgánica de la Administración Pública Estatal se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

III.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones de la III a la V del artículo 1;

IV.- Sector: El agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la dependencia que en cada caso designe el titular del Ejecutivo;

V.- Órgano Superior: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo;

VI.- Ayuntamientos: Los existentes en el territorio del Estado;

VII.- El Órgano de Control: tratándose de:

a. El Gobierno del Estado: la Secretaría de la Contraloría del Estado.

b. Los Ayuntamientos: la Contraloría Municipal.

c. El Poder Legislativo: la Oficialía Mayor por parte de la Dirección de Auditoría Interna.

d. El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial;

VIII.- Licitante: la persona que se inscribe para participar en un procedimiento de licitación pública;

IX.- Contratista: La persona física o moral que celebre contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

X.- Instancia convocante: Dependencia, entidad o ayuntamiento, que en uso de sus facultades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emite convocatoria para la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas;

XI.- Compranetqroo: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se considera obra pública, todo trabajo encaminado construir (sic), instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles incluidos los bienes muebles adheridos a los mismos, que por su naturaleza o por disposición de ley, estén destinados al servicio público, al uso común o de interés social.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

I.- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante

al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

II.- Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; que comprenden desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

III.- Los trabajos de exploración, geotecnia, localización, perforación, mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

IV.- Los de trabajos de infraestructura agropecuaria; y

V.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, evaluar, diseñar, presupuestar, planear, dirigir, supervisar y controlar una obra pública; así como las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

I.- Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

II.- Los estudios económicos y de planeación de pre inversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, legal, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

III.- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV.- Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros;

V.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

VI.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

VII.- Los trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación, programación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022)

VIII.- Los trabajos de coordinación, dirección o supervisión y control de obra, incluyendo los servicios que deberán ser proporcionados por los Peritos Responsables de Obra y Corresponsables en términos de lo dispuesto por la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales;

IX.- Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta ley;

X.- Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorias técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta ley; y

XI.- Todos aquéllos de naturaleza análoga.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 5.- El gasto de la obra pública y los servicios relacionados con la misma se sujetarán, en su caso, a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo aprobado para el ejercicio fiscal en que se realice, así como a los presupuestos de egresos de los municipios y entidades autónomas; y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Adicionalmente, el gasto de obra pública se sujetará a los oficios de suficiencia presupuestaria, y en el caso de contratos celebrados con base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, los entes públicos deberán verificar la inclusión de las partidas correspondientes en los presupuestos de egresos, según corresponda, de los ejercicios subsecuentes hasta la liquidación total de los contratos respectivos.

Las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las instituciones con cargo total o parcial a fondos federales, se sujetarán a las disposiciones legales federales de la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 6.- En los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al Gobierno del Estado o con su garantía por organismos financiero (sic) regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos por parte del órgano de Control del Gobierno del Estado, con la opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto Para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley; y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, salvo los casos en los cuales su aplicación corresponda a las autoridades municipales en sus correspondientes jurisdicciones; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que conforme a su propia Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables, le corresponden en esta materia al Órgano Superior.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

La interpretación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, será competencia del Ejecutivo del Estado por conducto del Órgano de Control del Gobierno del Estado, salvo por la interpretación de las disposiciones que regulan aspectos financieros y presupuestarios, cuya interpretación corresponderá a la Secretaría.

La Secretaría y el Órgano de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias y las administrativas que sean estrictamente necesarias en la contratación y ejecución de la obra pública, las cuales será en debido apego a esta ley.

ARTÍCULO 8.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales estatales.

Lo previsto es sin perjuicio de las facultades establecidas para que el Órgano de Control conozca las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación, o bien, de las quejas que en audiencia de conciliación conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver controversias.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades y ayuntamientos realicen (sic) o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9.- Los poderes Legislativo, Judicial y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las entidades, serán los responsables de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se adopten e instrumenten las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, y se observen criterios que promuevan la simplificación y modernización administrativa, la descentralización de funciones, así como la efectiva delegación de facultades en los servidores públicos.

Corresponde a las dependencias, entidades y ayuntamientos llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 10.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 11.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra y de los servicios relacionados con la misma que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, derive de la encargada de la planeación y programación del conjunto.

ARTÍCULO 12.- Será responsabilidad de la Secretaría operar el Registro Estatal de Obra Pública, estableciendo para tal efecto los términos y estructura. En dicho registro se mantendrá la información relativa a todas las obras y servicios que contrate el Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades, así como los ayuntamientos.

Dicho registro deberá ser puesto a disposición del público, salvo aquellas partes que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo sean de naturaleza confidencial, a través de medios electrónicos en la página de internet de la Secretaría o una que se establezca con este fin.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13.- En la planeación de la obra pública y en lo aplicable, a los servicios relacionados con la misma, las instituciones deberán ajustarse a:

I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales que correspondan;

II.- Las previsiones contenidas en sus programas anuales;

III.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado o de los Municipios; y

IV.- Contar con un balance positivo en los estudios de factibilidad legal, de costo beneficio, técnica y ecológica para los proyectos a realizar. Tomando en consideración los planes y programas de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones están obligadas a elaborar los programas de obra pública y los servicios relacionados con la misma, y sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de pre inversión que se requieran para definir la factibilidad legal, técnica, económica, social y ecológica en la realización de la obra;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;

V.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VI.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada una de las obras, elaboración del presupuesto y especificaciones;

VII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, en donde se deberán incluir los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, la elaboración de especificaciones técnicas, presupuestos y programas de obra;

VIII.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos, licencias, dictámenes, derechos sobre bancos de materiales de construcción necesarios, así como la propiedad o los derechos de

propiedad, incluyendo los derechos de vía y expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutará la obra; en las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022)

IX.- La ejecución, que deberá incluir el costo directo estimado de la obra que se realice por contrato o por administración directa, incluyéndose la supervisión, las pruebas de control de calidad, las pruebas de funcionamiento y puesta en servicio, así como los costos indirectos de la obra y la previsión para ajuste de costos; incluyéndose también los servicios que deberán ser proporcionados por los Peritos Responsables de Obra y Corresponsables en términos de lo dispuesto por la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo;

X.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XI.- Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas y físicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad; y

XII.- Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

ARTÍCULO 15.- Las instancias convocantes y los contratistas, en lo que a cada uno corresponda, estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, o en su defecto por su similar de carácter federal.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las instancias convocantes que tengan atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 16.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos tendrán la obligación de llevar un catálogo y archivo de los estudios y proyectos que se hayan realizado o estén pendientes de ejecutar, y deberá constar su ubicación física en los archivos de la (sic) cada institución; además, se encontrará abierto a la consulta de cualquier persona que pudiera estar interesada.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán primero si en sus archivos o en los de las

dependencias, entidades o ayuntamientos afines, existen estudios o proyectos sobre la materia.

De resultar positiva la verificación y comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface total o parcialmente los requerimientos de la misma, no procederá la contratación, o procederá solo en la parte necesaria para su adecuación, actualización o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias, entidades y ayuntamientos, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dichas instancias, no obstante notificarán al promovente su autorización, negativa o, en su caso, las observaciones que formulen en relación a éstos, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha de presentación del estudio, plan o programa correspondiente, sin que contra esta determinación proceda recurso alguno. En caso de que las dependencias, entidades y ayuntamientos no respondan en el término indicado, el estudio, plan o programa presentado se tendrá por rechazado.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las instancias convocantes, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencia de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública a la dependencia coordinadora de sector, en la fecha que ésta señale.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

En el caso de programas estatales basados en proyectos de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales, las entidades de la administración pública estatal que no sean apoyadas presupuestalmente o que no reciban transferencias, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública plurianual a la dependencia coordinadora de sector, en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector, y en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados, en la fecha que ésta determine para su examen, aprobación e inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente.

A más tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito y a través de su página de internet o la de la Secretaría, sus programas anuales de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 19.- En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

En el caso de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, pero su contratación se base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, la asignación presupuestal para los ejercicios subsecuentes se basará en el oficio de suficiencia presupuestaria otorgada inicialmente por la Secretaría para la celebración del contrato correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y contratar obras públicas y servicios relacionados con éstas, solamente cuando cuenten con la autorización correspondiente en el presupuesto de inversión por parte de la Secretaría a través del oficio de suficiencia presupuestaria que ésta

emita, conforme al cual deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

En caso de que se trate de obras y servicios que ejecuten los ayuntamientos con sus propios recursos, la autorización arriba señalada la deberá emitir el área facultada para ello de acuerdo a su propia normatividad.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y contratar obras públicas y servicios relacionados con éstas, con cargo a los presupuestos de egresos de dos o más ejercicios fiscales, siempre y cuando, el proyecto de inversión en infraestructura dentro del cual se clasifica la obra esté autorizado por la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado en términos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo como proyecto de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquel en que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con las factibilidades, estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad, presupuesto, y el programa de ejecución totalmente terminados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

I.- Por contrato, o

II.- Por administración directa

ARTÍCULO 22.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas, o

III.- Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las instancias convocantes proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

ARTÍCULO 23.- Los contratos de obras públicas y los de servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados.

ARTÍCULO 24.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias, entidades y ayuntamientos, optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 25.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, sólo podrán celebrar contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas en el padrón de contratistas del Estado con registro vigente. Este padrón lo tendrá a su cargo la Secretaría de Obras Públicas, y se registrará por el reglamento que para ese efecto expida el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana;

II.- Estatales, cuando únicamente puedan participar personas radicadas en el Estado; o

III.- Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

En las licitaciones Estatales podrán participar únicamente los contratistas, ya sean personas físicas o morales, con domicilio fiscal, operación y arraigo en el Estado, quienes deberán poseer una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la actividad a desarrollar en el Estado de Quintana Roo la que podrá ser avalada por clientes de dos años anteriores y tener establecida en éste con la misma antigüedad, la administración principal de su actividad al momento de realizarse la convocatoria.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecida en los tratados;

b) Cuando, previa investigación que realice la instancia convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio;

c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten propuestas; y

d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

ARTÍCULO 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más servicios y obras, se publicarán simultáneamente en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, y en el Compranetqroo que el Órgano de Control del Gobierno del Estado ofrece a través de Internet y las cuales deberán contener cuando menos:

I.- El nombre, denominación o razón social de la instancia convocante;

II.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura de algún tratado internacional, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

III.- Origen de los fondos para realizar los trabajos;

IV.- La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

V.- Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

VI.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

VII.- Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo y periodos de revisión;

VIII.- La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación;

IX.- Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

X.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria, la reproducción de los documentos que se entreguen y demás gastos inherentes al proceso de licitación; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;

XI.- En su caso, el nombre y cargo del servidor público que autorizó en su caso la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones;

XII.- La fecha, hora y lugares de la visita al sitio de los trabajos; y

XIII.- La fecha, hora y lugares de la junta de aclaraciones de dudas a las bases de la licitación.

ARTÍCULO 28.- Las bases que emitan las instancias convocantes para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en Compranetqroo, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones; y deberán contener:

I.- El nombre, denominación o razón social de la instancia convocante;

II.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del presupuesto de egresos del sector público o bajo la cobertura de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

III.- Origen de los fondos para realizar los trabajos;

IV.- La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

V.- Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

VI.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

VII.- La indicación de que ninguna de la (sic) condiciones contenidas en la (sic) bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas;

VIII.- Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo y periodos de revisión;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

IX.- Las condiciones de pago de acuerdo con el tipo de contrato a celebrar, incluyendo, para los contratos a precio alzado, la posibilidad de pagos a plazos preestablecidos;

X.- La indicación de que, en su caso, las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;

XI.- Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XII.- La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

XIII.- Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

XIV.- El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

XV.- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

XVI.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 37 y 74 de esta Ley;

XVII.- La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XVIII.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022)

XIX.- Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico, incluyendo a los Peritos Responsables de Obra y Corresponsables en términos de lo dispuesto por la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo;

XX.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XXI.- En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;

XXII.- Información específica sobre las partes de los trabajos que no podrán subcontratarse;

XXIII.- Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de esta Ley;

XXIV.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXV.- Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXVI.- Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;

XXVII.- La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 73, 74 y 75 de esta ley;

XXVIII.- El procedimiento y porcentajes máximos de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXIX.- La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXX.- Contar con el Registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado; y

XXXI.- Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

ARTÍCULO 29.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En este caso, la convocante no podrá reducir en ningún caso, el período comprendido entre la junta de aclaraciones y la presentación de propuestas.

En el caso de convocatoria para contratos a precio alzado o mixto, el plazo para la presentación de la propuesta no podrá reducirse.

ARTÍCULO 30.- Las instancias convocantes, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II.- En el caso de las bases de la licitación, se difundan por los mismos medios en que se difundieron éstas, a fin de que los interesados concurren ante la propia instancia convocante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTÍCULO 31.- La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la instancia convocante, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el registro de contratistas del Gobierno del Estado, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Cuando la instancia convocante se nieguen (sic) a revisar la documentación de los interesados, o bien, sin causa justificada niegue su inscripción, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad previstos dentro del Título Octavo de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se dé a conocer la negativa.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que, en su caso, hayan ejecutado obras con contratos terminados en costo y tiempo.

ARTÍCULO 32.- La propuesta que presenten los licitantes, contendrá:

I.- Carta compromiso de la propuesta;

II.- Bases de licitación y modelo de contrato;

III.- Acreditación de la capacidad técnica mediante relación de contratos de obra, o servicios similares que haya celebrado con instituciones públicas o particulares; currículum de la empresa y del personal técnico propuesto;

IV.- Relación de contratos de obra que tenga celebrados con la administración pública o con particulares; en caso de no tenerlos en ese momento, hacer la mención correspondiente;

V.- Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos, así como de haber asistido o no a las juntas de aclaraciones que se celebren, agregando copia de las actas correspondientes;

VI.- Datos cuantitativos de la maquinaria y equipo de construcción que intervienen en la obra, y de los insumos que se requieren para la misma, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse;

VII.- Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad o rentados, así como su ubicación física;

VIII.- En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que serán subcontratadas;

IX.- En los casos de propuestas conjuntas, las partes de la obra que cada empresa ejecutará, y la manera en que cumplirá sus obligaciones ante la institución contratante;

X.- Tratándose de licitaciones a Precios Unitarios:

a) Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios e importes parciales, y el total de la proposición;

b) Análisis de los precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento, cargo por utilidad del contratista y los cargos adicionales;

c) Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, equipo de seguridad, primer mando, maquinaria y equipo de construcción y subcontratos;

d) Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales y de obra;

e) El costo de financiamiento de los trabajos estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos, para la determinación de este costo deberán considerarse los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá, las erogaciones por costos directos e indirectos para realizar la obra de acuerdo al programa convenido y la tasa de interés que aplicará, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente;

f) El cargo por utilidad será fijado por el contratista, mediante un porcentaje sobre la suma de costos directos e indirectos y de financiamiento; y

g) Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista por estar convenidas como obligaciones adicionales, o porque deriven de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos, y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad. Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones que les dieron origen establezcan un incremento o decremento para los mismos;

XI.- Tratándose de licitaciones a Precio Alzado:

a) Red de actividades principales de obra, incluyéndose al menos cinco (cuando sea posible), se deberá entender como actividad principal de obra, el conjunto de

acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su proposición, en congruencia con las bases de licitación y determinadas por las unidades de medida general definidas en las propias bases y en el contrato. Importe total de proposición;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

En el importe total del proyecto que proponga la persona licitante se entienden implícitos todos los conceptos a que se refiere la fracción X, inciso b) de este artículo, sin que deba detallarse su integración, por lo que, la persona licitante en caso de resultar persona licitante ganadora no podrá exigir cantidades adicionales, salvo que deriven de la mora en el pago del contrato.

b) La cédula de avances y de pagos programados, la cual se representa en una tabla o matriz en la que el licitante muestra todas las actividades que le representan un costo.

En la cédula el licitante deberá definir las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos;

XII.- Programas de utilización y montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados; y

XIII.- Aquellos otros documentos que por la naturaleza especial de los trabajos licitados se solicitaren en las bases de la licitación.

En el caso de propuestas mixtas, se deberán de incluir tanto los documentos solicitados a Precios Unitarios como aquellos a Precio Alzado para las partes correspondientes.

ARTÍCULO 33.- La presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en un mismo acto, en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria conforme a lo siguiente:

I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado; se procederá a su apertura y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II.- Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público facultado para presidir el acto rubricarán el catálogo de conceptos o el presupuesto de obra de las propuestas presentadas, las que para estos efectos constarán documentalmente; debiendo en seguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

III.- Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se deberá asentar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe total de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación; y

IV.- En el acta a que se refiere la fracción anterior se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

ARTÍCULO 34.- Las instancias convocantes para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos en las bases de licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Control del Gobierno del Estado.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente por que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016)

En caso de empate técnico entre las empresas licitantes, la instancia convocante adjudicará el contrato, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la Licitación Pública; en caso de no contar con esta condición se adjudicará a la empresa que cuente con el Distintivo Quintana Roo Verde que otorga el Gobierno del Estado o con otra certificación similar otorgada por institución legalmente autorizada para ello en las demás entidades federativas; y en defecto de ambas, se adjudicará a la empresa que haya relacionado en la propuesta técnica el mayor número de profesionistas.

ARTÍCULO 35.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las instancias convocantes podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las instancias convocantes proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del Título Octavo de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 36. Las instancias convocantes procederán a declarar desierta una licitación y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o los precios de insumos o el importe total de la proposición, según corresponda, no fueren aceptables.

Las instancias convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia instancia convocante. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, el cual se hará del conocimiento de los licitantes.

ARTÍCULO 37.- Las instancias convocantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I.- Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de las Contralorías Municipales que correspondan o en su caso la Secretaría de la Función Pública o de los Órganos de Control;

III.- Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la instancia convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho

impedimento prevalecerá ante la propia instancia convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

IV.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución del Órgano de Control, en los términos de esta Ley así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo;

V.- Aquellas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VI.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos;

VIII.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;

IX.- Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

X.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y

XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- En los supuestos que prevén los artículos 39 y 40 de esta ley, las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección que realicen las dependencias, entidades y ayuntamientos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento del o los criterios, así como la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al Órgano de Control, un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 39.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor del impacto directo de fenómenos hidrometeorológicos;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para

atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

VI.- Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

VII.- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia, entidad o ayuntamiento contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

IX.- Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

X.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa; o

XI.- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Secretaría.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

XII.- Se trate de obras o servicios relacionados con las mismas que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad del Estado o comprometer información de naturaleza reservada o confidencial para el Estado o los Municipios.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública; mediante adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado y por invitación a cuando menos tres contratistas cuando el importe de cada operación no exceda de cuarenta y siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; tratándose de servicios relacionados con la obra pública a través del procedimiento de invitación restringida por adjudicación directa, cuando el importe no exceda de dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado y por invitación a cuando menos tres contratistas cuando el importe no exceda de veintiséis mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar directamente el contrato.

ARTÍCULO 41.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I.- El acto presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia, entidad o ayuntamiento;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de análisis;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2024)

III.- En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 28 de esta ley;

IV.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

V.- Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados;

VI.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición; en el acto de la aceptación se les prevendrá que de no presentar sus proposiciones no serán invitados a participar en licitaciones de esta índole en por lo menos un plazo de un año a partir de la invitación de la presentación incumplida; y

VII.- A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

En el caso de contrato de obra pública a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista será de conformidad con el calendario de pagos establecido en los certificados de avance que se emitan respecto de las estimaciones periódicas sobre trabajos ejecutados, según se pacte en el contrato;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales; y

III.- Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Las instancias convocantes podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que deberán garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado. Dentro de dichas modalidades se puede establecer para los contratos de obra a precio alzado el pago a plazos preestablecidos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de las leyes aplicables, salvo que se trate de contratos celebrados con base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura aprobadas por la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado, en cuyo caso, una vez emitida la suficiencia presupuestaria inicial por parte de la Secretaría, no requerirán de autorizaciones presupuestarias posteriores.

ARTÍCULO 43.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I.- El nombre, denominación o razón social de la instancia convocante y del contratista, así como acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;

II.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

III.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

IV.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

V.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en esta Ley, este último plazo no podrá exceder de sesenta días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VII.- Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VIII.- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

IX.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las instancias convocantes deberán fijar en el contrato, los términos, condiciones y el procedimiento, para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;

X.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en este ordenamiento;

XI.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de licitación por la instancia convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la instancia convocante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de esta Ley;

XIII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;

XIV.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación; y

XV.- Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases de la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios electrónicos que al efecto autorice del Órgano de Control.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se podrán utilizar medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- La adjudicación del contrato obligará a la instancia convocante y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo en la fecha que se haya establecido en las bases de la licitación, la cual no podrá exceder de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 45 de esta Ley.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, la instancia convocante podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Tratándose de una evaluación de puntos y porcentajes, el contrato podrá adjudicarse a la que le siga en calificación y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

Si la instancia convocante no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de las bases de licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la instancia convocante, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la instancia convocante de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiriera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la instancia convocante señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la instancia convocante.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los

derechos de cobro derivados del contrato, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la instancia convocante de que se trate.

ARTÍCULO 45.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo. Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias y entidades o los cabildos municipales, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

ARTÍCULO 46.- Las garantías que deben otorgar los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán a favor de:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2021)

I.- La Secretaría de finanzas y Planeación por actos o contratos que se celebren con el Gobierno del Estado;

II.- Las entidades cuando los actos y contratos se celebren con ellas; y

III.- Las Tesorerías de los municipios, tratándose de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 47.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro de los plazos (sic) señalados en esta (sic) Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II.- Las instancias convocantes podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la instancia convocante decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la instancia convocante o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad; para estos casos, la garantía expedida por el contratista deberá ser mediante fianza expedida por institución debidamente acreditada; y

V.- Las instancias convocantes podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la instancia convocante en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten, conforme con lo indicado en el párrafo primero del artículo 54 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 48.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la instancia convocante prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022)

ARTÍCULO 49.- Las instancias convocantes establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la misma instancia, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, así también toda obra en ejecución deberá contar

con un perito responsable de obra corresponsable, quien estará a cargo, junto con el promotor del proyecto, de que las obras se realicen conforme a lo autorizado en términos de lo dispuesto por la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la instancia convocante. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine el Órgano de Control.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 50.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, salvo en los contratos a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, en los que las estimaciones de los trabajos ejecutados o actividades realizadas se podrán formular con una periodicidad de 30, 60 y/o hasta 90 días naturales, según se acuerde en el contrato correspondiente. La persona contratista deberá presentar las estimaciones a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la instancia convocante en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la instancia convocante, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

En el caso de contratos de obra a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, con base en las estimaciones de obra aprobadas en términos del artículo 49 de esta Ley, la instancia convocante podrá emitir certificados de avance, los cuales constituirán obligaciones incondicionales e irrevocables de pago y serán exigibles aún en los supuestos previstos en los artículos 56, 57 y 58 de esta Ley.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ADVIERTE QUE EL CONTENIDO DE ÉSTE PÁRRAFO ES SIMILAR AL PÁRRAFO SIGUIENTE.]

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Los pagos de cada una de las estimaciones y, en su caso, de los certificados de avance por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ADVIERTE QUE EL CONTENIDO DE ÉSTE PÁRRAFO ES SIMILAR AL PÁRRAFO ANTERIOR.]

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Las instancias convocantes podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de transferencia electrónica.

ARTÍCULO 51.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por los artículos 52 y 53 de esta Ley. El aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 52.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II.- La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y

III.- En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido. Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido. Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la entidad o dependencia que la sustituye en estas funciones. Cuando los índices que requiera la persona contratista y la instancia convocante no se encuentren dentro de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la entidad o dependencia que la sustituye en estas funciones, las instancias convocantes procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la entidad o dependencia que la sustituye en estas funciones.

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y

IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Control.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 53 -BIS.- En el caso de contratos de obra pública a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, el ajuste de costos se podrá generar únicamente como resultado de variaciones de los costos derivados del financiamiento que la persona contratista celebre una vez formalizado el contrato, resultado de la variación en las condiciones de los mercados financieros.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 54.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, de ajustes de costos o de los certificados de avance, según corresponda, la instancia convocante, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose

computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la instancia convocante.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

ARTÍCULO 55.- Las instancias convocantes podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad de titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten desastres naturales, emergencias sanitarias o circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado o las condiciones financieras del financiamiento a cargo de la persona contratista; las instancias convocantes deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirá por los lineamientos que expida la Secretaría; los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la instancia convocante de que se trate.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento, de manera indelegable informará a la Secretaría y al Órgano de Control. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las instancias convocantes podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5º. De la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

ARTÍCULO 56.- Las instancias convocantes podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias, entidades y ayuntamientos designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por el Órgano de Control, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 57.- Las instancias convocantes podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 58.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la instancia convocante, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la instancia convocante precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. Las instancias convocantes podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la instancia convocante pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre éstos (sic) sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la instancia convocante, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales

siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la instancia convocante no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la instancia convocante la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

De no contarse con fe pública, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público.

El contratista está obligado a devolver a la instancia convocante, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 59.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las instancias convocantes comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de la secretaría y del Órgano de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 60.- El contratista comunicará a la instancia convocante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la instancia convocante contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro de un plazo de sesenta días naturales, el cual deberá de ser establecido en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la instancia convocante para su elaboración dentro del plazo señalado, éste procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de

quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la instancia convocante pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 61- A la conclusión y pago de las obras públicas, las instancias convocantes, deberán registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas, y deberán remitir a la instancia que corresponda los títulos de propiedad para su inclusión en el patrimonio municipal o estatal, según sea el caso.

En el caso de los contratos de obra a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, a la conclusión de la obra, la persona contratista entregará la posesión del inmueble a la instancia convocante quien, a partir de esta fecha, deberá dar mantenimiento al inmueble. Una vez que se liquiden en su totalidad las obligaciones de pago a cargo del ente convocante que se derivan del contrato y de los certificados de avance, la persona contratista otorgará el finiquito correspondiente y aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 62.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de

recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedarán a salvo los derechos de las instancias convocantes para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos señalados en el artículo 39 fracciones IX y X, de esta Ley, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022)

ARTÍCULO 63.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, urbanización, desarrollo urbano, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la instancia convocante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022)

ARTÍCULO 64.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, incluyendo las cuestiones relativas contempladas en la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 65.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

TÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

I.- Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;

III.- Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

IV.- Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se registrará por las disposiciones correspondientes a tal materia.

ARTÍCULO 67.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, las factibilidades, los estudios, los proyectos, planos, especificaciones, números generadores, el presupuesto, los programas de ejecución y suministro y las licencias correspondientes.

La Secretaría y el Órgano de Control, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 68.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia, entidad o ayuntamiento a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 69.- La dependencia, entidad o ayuntamiento deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- La forma y términos en que las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán remitir a la Secretaría y el Órgano de Control la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por éstas últimas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información impresa y electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, por el lapso de tiempo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

ARTÍCULO 71.- El Órgano de Control, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Si el Órgano de Control determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia, entidad o ayuntamiento reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El Órgano de Control podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos proporcionarán todas las facilidades y documentación necesarias a fin de que la Secretaría y el Órgano de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de la obra pública.

ARTÍCULO 72.- El Órgano de Control podrá verificar la calidad de los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, y que podrán ser aquellos con los que cuente la instancia convocante de que se trate.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la instancia convocante respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por el Órgano de Control con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 74.- El Órgano de Control además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II.- Los contratistas a los que se haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más instancias ejecutoras en un plazo de tres años;

III.- Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la instancia convocante de que se trate;

IV.- Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad; y

V.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 37 de este ordenamiento.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano de Control la haga del conocimiento de las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán al Órgano de Control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 75.- El Órgano de Control impondrá las sanciones considerando:

I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción; y

IV.- Las condiciones del infractor.

El Órgano de Control impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título con base en las disposiciones aplicables en esta Ley.

ARTÍCULO 76.- El Órgano de Control aplicará las sanciones que procedan, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

El Órgano de Control, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella o de imponer las sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la instancia convocante, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

ARTÍCULO 77.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor a diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las instancias convocantes por causas imputables a los contratistas.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones o multas, serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 78.- Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 79.- Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto previsto en el artículo 74 fracción IV de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO

CAPÍTULO I

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 80.- El Órgano de Control conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican en los siguientes casos y dentro de los plazos que se señalan:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; y,

IV.- Los actos y omisiones por parte de la instancia convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Transcurridos los plazos que se establecen en los supuestos previstos en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a la señalada en el presente artículo, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

ARTÍCULO 81.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas del Órgano de Control.

El escrito inicial contendrá:

I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por Estrados;

III.- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la instancia convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V.- Manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como copias del escrito inicial y anexos para la instancia convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

El Órgano de Control que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III,

IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En el caso de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

ARTÍCULO 82.- La inconformidad es improcedente:

I.- Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 80 de esta Ley;

II.- Cuando se presente la inconformidad en contra de los actos establecidos en el artículo 80 fuera de los plazos señalados;

III.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

IV.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

V.- Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

ARTÍCULO 83.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I.- El inconforme desista expresamente;

II.- La instancia convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción IV del artículo 80 (sic) de esta Ley; y

III.- Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.- Las notificaciones se harán:

I.- En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;

c) La que admita la ampliación de la inconformidad;

d) La resolución definitiva; y

e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

II.- Por Estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y

III.- Por oficio, aquéllas dirigidas a la instancia convocante.

Las notificaciones a que se refiere la fracción I inciso a) de este artículo podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo al tercero interesado en el caso de su (sic) domicilio sea distinto al de la autoridad que conozca de la inconformidad.

Para efecto de lo antes señalado, el Órgano de Control prevendrá al tercero interesado para que señale un domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad; en caso contrario, las notificaciones que se dicten con motivo de la inconformidad se realizarán conforme a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.

ARTÍCULO 85.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I.- Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días hábiles, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

ARTÍCULO 86.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la instancia convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la instancia convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles siguientes a su notificación, un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 81.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 81; Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la instancia convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 87.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 88.- La resolución contendrá:

- I.- Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II.- La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III.- El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la instancia convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V.- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

VI.- Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

ARTÍCULO 89.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

II.- Declarar infundada la inconformidad;

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

IV.- Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V.- Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y

VI.- Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 80 fracción IV de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 73 de (sic) la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o el tercero interesado mediante el recurso de revocación previsto en esta Ley, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 90.- La instancia convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles siguientes a su notificación. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la instancia convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la instancia convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la instancia convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada conforme a lo señalado en los puntos resolutivos de la resolución que se emita, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la instancia convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la instancia convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revocación previsto en esta Ley, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las instancias convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano de Control en su carácter de autoridad resolutora en los procedimientos de inconformidad que intervenga, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

ARTÍCULO 91.- A partir de la información que conozca el Órgano de Control derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 80 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que el Órgano de Control señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 85 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 92.- El recurso de revocación, se presentará dentro de los seis días hábiles siguientes por el inconforme o tercero interesado ante el Órgano de Control y se sujetará su tramitación conforme a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de ésta última, excepto si la notificación se hizo por correo certificado;

II.- Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, cuyo monto será fijado por el Órgano de Control, el cual nunca será inferior al equivalente al diez ni mayor al treinta por ciento del monto del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión. No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la seguridad del Estado, el orden social o los servicios públicos. Si la resolución que se impugna consiste en la imposición de multas, la suspensión se otorgará siempre y cuando se garantice el interés fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado;

III.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirá en el recurso las que hubiere alegado en tal oportunidad;

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

V.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documento, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabados por el Órgano de Control, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

VI.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;

VII.- El Órgano de Control podrá pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VIII.- El Órgano de Control acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El Órgano de Control ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y vencido el plazo para la rendición de las pruebas, el Órgano de Control dictarán (sic) resolución, en un término que no excederá de veinte días hábiles. Si no se dicta resolución en el plazo señalado, se entenderá denegada

La resolución que se dicte en el recurso de revocación interpuesto por el inconforme o el tercero interesado, no admite recurso alguno ante la misma instancia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 93.- Los contratistas podrán presentar quejas ante el Órgano de Control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las instancias convocantes.

Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

ARTÍCULO 94.- En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la instancia convocante, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los Órganos de control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano de Control señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de que el propio Órgano de Control, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

ARTÍCULO 95.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de la Contraloría, expedirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

Hasta en tanto se expida dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de carácter federal.

TERCERO.- Los lineamientos para la operación del Registro Estatal de Obra Pública a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán expedirse a más tardar 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del (sic) Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de noviembre de 1998 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIO:

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIPUTADA PRESIDENTA:
LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

DIPUTADA SECRETARIA:
LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANOS (SIC) DE QUINTANA ROO, Y EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 376 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA HONORABLE XII LEGISLATURA DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
LIC. EDUARDO OVANDO MARTINEZ

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 392 POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan al presente decreto.

P.O. 16 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 133 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 177, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 256 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49, EL ARTÍCULO 63 Y EL ARTÍCULO 64 TODOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 218 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA (SIC) MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 228 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

